

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA
FACULTAD DE ATRACCIÓN DE LA
SALA SUPERIOR.
EXPEDIENTE: SUP-SFA-18/2010.
SOLICITANTE: JUAN EMILIO
PETRONE SANFILIPPO.
AUTORIDADES RESPONSABLES:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DEL ESTADO DE
VERACRUZ DE IGNACIO DE LA
LLAVE Y OTRA
MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.
SECRETARIO: JOSÉ ARQUÍMEDES
GREGORIO LORANCA LUNA.

México, Distrito Federal, a veinticuatro de junio de dos mil diez.

VISTOS, para resolver los autos del expediente SUP-SFA-18/2010 relativo a la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior, formulada por Juan Emilio Petrone Sanfilippo, por su propio derecho, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales SX-JDC-277/2010 seguido ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en la Ciudad de Xalapa, Veracruz (en lo sucesivo Sala Regional Xalapa)

RESULTANDO

De las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

I. ANTECEDENTES.

1. Solicitud de registro como precandidato. El treinta y uno de marzo de dos mil diez, el actor solicitó a la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, en Veracruz, su registro precandidato propietario a presidente municipal de Ixhuatlán del Café. El primero de abril fue aprobado el registro mediante dictamen emitido por la Comisión mencionada.

2. Registro de la coalición “Veracruz Para Adelante”. En el acuerdo de ocho de mayo de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano aprobó, entre otras cosas, el registro del convenio de la coalición total denominada “Veracruz Para Adelante”, presentado por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Revolucionario Veracruzano y Asociación Política Estatal “Vía Veracruzana”, para la elección de ediles de los 212 ayuntamientos, por el principio de mayoría relativa.

En ese mismo acuerdo se resolvió lo relativo a las solicitudes de registro supletorio de fórmulas de candidatos a ediles de los ayuntamientos, presentados por los partidos políticos y las coaliciones, para el proceso electoral 2009-2010. Respecto del Municipio de Ixhuatlán del Café, a la coalición Veracruz Para Adelante le fue aprobado el registro de Carlos Narciso Macizo, como candidato propietario a Presidente del municipio citado.

3. Juicio Electoral Local. El dos de junio de dos mil diez, Juan Emilio Petrone Sanfilippo presentó, ante el Instituto Electoral Veracruzano, sendas demandas de juicio electoral local, para impugnar:

a) La designación de Carlos Narciso Macizo, como candidato propietario a Presidente Municipal de Ixhuatlán del Café, postulado por la coalición Veracruz Para Adelante.

b) Omisión de publicar el convenio de coalición de la denominada Veracruz Para Adelante.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz integró los expedientes JDC 65/2010 Y JDC 76/2010, ordenó su acumulación y emitió sentencia el nueve de junio de dos mil diez, en la que resolvió desechar de plano las demandas relativas a esos juicios.

4. Primer juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El doce de junio de dos mil diez, el actor promovió demanda de juicio ciudadano electoral federal en contra de la sentencia precitada, que fue sustanciado ante la Sala Regional Xalapa, en el expediente SX-JDC-218/2010.

En ese expediente **se dictó sentencia el dieciocho de junio de dos mil diez**, por Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en la Ciudad de Xalapa, Veracruz, en

donde confirmó la resolución de nueve de junio anterior, dictada en el JDC-65/2010 y su acumulado JDC-76/2010.

5. Segundo juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El mismo dieciocho de junio de dos mil diez, Juan Emilio Petrone Sanfilippo presentó nueva demanda de juicio ciudadano electoral federal ante esta Sala Superior. La Magistrada Presidenta de dicho órgano jurisdiccional emitió acuerdo en donde determinó:

a) El acto impugnado se encuentra relacionado con la selección del candidato de una coalición, a Presidente Municipal en Ixhuatlán del Café Veracruz, cuyo conocimiento corresponde a las Sala Regional que tiene jurisdicción en la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa.

b) Remitir la demanda y sus anexos a la Sala Regional Xalapa, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c) En el escrito de demanda, el actor solicita el ejercicio de la facultad de atracción, por lo que se requiere a la Sala Regional que proceda de conformidad con lo previsto en los artículos 189, fracción XVI y 189 bis, tercer párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

II. TRÁMITE Y SUBSTANCIACIÓN.

1. Remisión de la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y sus anexos. El veintiuno de junio de de dos mil diez, la demanda y sus anexos fueron recibidos en la Sala Regional Xalapa.

2. Integración del expediente y turno en la Sala Regional Xalapa. Mediante acuerdo de la misma fecha se acordó integrar el expediente SX-JDC-277/20010 y se ordenó turnarlo a la ponencia de la Magistrada Yolli García Álvarez.

3. Notificación de la solicitud de atracción a la Sala Superior. El veintiuno de junio del presente año, la Sala Regional Xalapa acordó de manera plenaria, informar a esta Sala Superior sobre la solicitud de atracción realizada por Juan Emilio Petrone Sanfilippo.

4. Recepción de expedientes en Sala Superior. El veintidós de junio se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el oficio por el cual, la Sala Regional Xalapa remite el expediente tramitado bajo su índice, relacionado con la solicitud de ejercer la facultad de atracción, junto con las constancias correspondientes.

5. Turno a Ponencia. En la misma fecha la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar y registrar el expediente SUP-SFA-18/2010.

El expediente fue turnado a la Ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para que formulara el proyecto correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción en que se actúa, conforme a lo previsto en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción X, 189, fracción XVI, y 189 bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, porque se trata de una petición formulada por el actor en su demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, sustanciado ante la Sala Regional Xalapa, en donde impugna la omisión de expedir copias certificadas del convenio de la coalición denominada "Veracruz Para Adelante", solicitadas por el demandante.

SEGUNDO. Estudio de la solicitud. Acorde con lo establecido en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 189, fracción XVI y 189 bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la facultad de atracción que la Sala Superior puede ejercer sobre los asuntos que son del conocimiento de las Salas Regionales, se regula en los términos siguientes:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 99. [...] La Sala Superior podrá, de oficio, a petición de parte o de alguna de las salas regionales, atraer los juicios de que conozcan éstas; asimismo, podrá enviar los asuntos de su competencia a las salas regionales para su

conocimiento y resolución. La ley señalará las reglas y los procedimientos para el ejercicio de tales facultades.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Artículo 189. La Sala Superior tendrá competencia para:

[...]

XVI. Ejercer la facultad de atracción, ya sea de oficio, o bien, a petición de parte o de alguna de las Salas Regionales, para conocer de aquellos asuntos que por su importancia y trascendencia así lo ameriten, de acuerdo con lo previsto en el artículo 189 Bis de esta ley;

[...]

Artículo 189 Bis. La facultad de atracción de la Sala Superior a que se refiere la fracción XVI del artículo anterior, podrá ejercerse, por causa fundada y motivada, en los siguientes casos:

- a) Cuando se trate de medios de impugnación que, a juicio de la Sala Superior, por su importancia y trascendencia así lo ameriten.
- b) Cuando exista solicitud razonada y por escrito de alguna de las partes, fundamentando la importancia y trascendencia del caso.
- c) Cuando la Sala Regional que conozca del medio de impugnación lo solicite.

En el supuesto previsto en el inciso a), cuando la Sala Superior ejerza de oficio la facultad de atracción, se lo comunicará por escrito a la correspondiente Sala Regional, la cual, dentro del plazo máximo de setenta y dos horas, remitirá los autos originales a aquélla, notificando a las partes dicha remisión.

En el caso del inciso b), aquellos que sean partes en el procedimiento del medio de impugnación competencia de las Salas Regionales deberán solicitar la atracción, ya sea al presentar el medio impugnativo; cuando comparezcan como terceros interesados, o bien cuando rindan el informe circunstanciado, señalando las razones que sustenten la solicitud. La Sala Regional competente, bajo su más estricta responsabilidad, notificará de inmediato la solicitud a la Sala Superior, la cual resolverá en un plazo máximo de setenta y dos horas.

En el supuesto contenido en el inciso c), una vez que el medio de impugnación sea recibido en la Sala Regional competente para conocer del asunto, ésta contará con setenta y dos horas para solicitar a la Sala Superior la atracción del mismo, mediante el acuerdo correspondiente, en el que se precisen las causas que ameritan esa solicitud. La Sala Superior resolverá lo conducente dentro de las setenta y dos horas siguientes a la recepción de la solicitud.

La determinación que emita la Sala Superior respecto de ejercer o no la facultad de atracción será inatacable.

La doctrina nacional coincide en definir a la facultad de atracción como la aptitud o poder legal para que un órgano jurisdiccional terminal atraiga hacia sí, el conocimiento y resolución de un medio de impugnación, cuya competencia originaria recae en un órgano jurisdiccional distinto.

Sólo de manera ilustrativa, con el propósito de ejemplificar en qué casos se surten los requisitos de procedibilidad para el ejercicio de la facultad de atracción, cabe señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido, entre otros, el criterio de jurisprudencia 1ª/J.27/2008¹ que a continuación se transcribe:

FACULTAD DE ATRACCIÓN. REQUISITOS PARA SU EJERCICIO. *La facultad discrecional de atracción es el medio excepcional de control de la legalidad con rango constitucional con el que cuenta la Suprema Corte de Justicia de la Nación para atraer asuntos que, en principio, no son de su competencia originaria, pero que revisten interés y trascendencia. Ahora bien, con el objeto de establecer un criterio que sistematice y defina hacia el futuro el marco en el que debe ejercerse dicha facultad, y tomando en cuenta que pueden distinguirse elementos de carácter cualitativo y cuantitativo para determinar si se actualiza o no su ejercicio, se estima necesario utilizar los conceptos "interés" e "importancia" como notas relativas a la naturaleza intrínseca del caso, tanto jurídica como extrajurídica, para referirse al*

¹ Visible en la página 150 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVII, abril de 2008.

aspecto cualitativo, y reservar el concepto "trascendencia" para el aspecto cuantitativo, para así reflejar el carácter excepcional o novedoso que entrañará la fijación de un criterio estrictamente jurídico. Además, la trascendencia se deriva de la complejidad sistémica que presentan algunos asuntos por su interdependencia jurídica o procesal; esto es, aquellos que están relacionados entre sí de tal forma que se torna necesaria una solución que atienda a las consecuencias jurídicas de todos y cada uno de ellos. Así, para ejercer la facultad establecida en el artículo 107, fracciones V, inciso d), segundo párrafo, y VIII, inciso b), segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben acreditarse, conjuntamente, los siguientes requisitos: 1) que a juicio de este Alto Tribunal, la naturaleza intrínseca del caso permita que éste revista un interés superlativo reflejado en la gravedad del tema, es decir, en la posible afectación o alteración de valores sociales, políticos o, en general, de convivencia, bienestar o estabilidad del Estado mexicano relacionados con la administración o impartición de justicia; y 2) que el caso revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico trascendente para casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos, también a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Asimismo, esta Sala Superior ha determinado en forma reiterada que la facultad de atracción se debe ejercer, cuando el caso particular reviste las cualidades de importancia y trascendencia, en conformidad con lo siguiente:

1) Importancia. Se refiere a que la naturaleza intrínseca del caso permita advertir que éste reviste un interés superlativo reflejado en la gravedad o complejidad del tema, es decir, en la posible elucidación, afectación o alteración de los valores o principios tutelados por las materias de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionados con la administración o impartición de justicia en los asuntos de su competencia; y,

2) Que el caso revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico relevante para casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos.

Acorde a lo anterior, es dable precisar como notas distintivas de la facultad de atracción en materia electoral, las siguientes:

I. Su ejercicio es discrecional.

II. El ejercicio discrecional no debe ejercerse en forma arbitraria.

III. El ejercicio de la facultad debe hacerse en forma restrictiva, habida cuenta que el carácter excepcional del asunto es lo que da lugar a su ejercicio.

IV. La naturaleza importante y trascendente debe derivar del propio asunto, no de sus posibles contingencias.

V. Sólo procede cuando se funda en razones que no pueden encontrarse en la totalidad de los asuntos.

Similar criterio se sostuvo en los expedientes identificados con los números SUP-SFA-17/2009, SUP-SFA-50/2009, SUP-SFA/75/2009, SUP-SFA/77/2009 entre otros.

En este contexto se analizará si el asunto respecto del cual se solicita que esta Sala Superior ejerza su facultad de atracción, reviste las características requeridas para que la Sala Regional Xalapa se aparte del conocimiento de asuntos de su competencia ordinaria y éste órgano jurisdiccional se avoque a resolver el medio de impugnación.

Esta Sala Superior estima que las manifestaciones del solicitante no justifican ejercer la facultad de atracción, en virtud de que no se satisfacen los requisitos de importancia y trascendencia exigidos por los artículos 99, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 189 bis, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En el escrito de demanda y en las constancias de autos del SX-JDC-277/2010 se observan las cuestiones fundamentales siguientes:

- 1) Se reclama la omisión de expedir al actor copias certificadas del convenio de la coalición "Veracruz Para Adelante", y el actor alega, que la Sala Regional Xalapa no ha realizado diligencia para mejor proveer, a fin de solicitar ese documento.
- 2) El actor estima, que las copias certificadas de mérito son necesarias para entrar al estudio de fondo y resolver en consecuencia respecto del diverso expediente SX-JDC-218/2010.
- 3) En el expediente SX-JDC-218/2010 se impugna la sentencia de nueve de junio de dos mil diez, dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz, en los juicios electorales locales JDC 65/2010 Y JDC 76/2010 acumulados; que resolvió desechar de plano las demandas relativas a esos juicios, en los que se impugna: a) La designación de Carlos Narciso Macizo, como candidato propietario a Presidente Municipal de Ixhuatlán del Café,

postulado por la coalición Veracruz Para Adelante, y b) Omisión de publicar el convenio de coalición de la denominada Veracruz Para Adelante.

El demandante solicita a la letra en los puntos petitorios de su demanda del SX-JDC-277/2010:

“PRIMERO. Tenerme por presentado en términos del presente juicio y que esta Sala Superior se avoque al estudio de la omisión de entregarme el convenio de coalición citado, toda vez que es necesario para poder resolver el SX-JDC-218/2010, toda vez que del convenio de coalición se fijan o deben fijarse las bases para la selección interna de candidatos.

SEGUNDO. De ser necesario se ejerza la facultad de atracción del SX-JDC-218/2010, para su resolución correspondiente, anexando copias simples de las demanda antes referidas.”

Es evidente que la solicitud de que la Sala Superior ejerza facultad de atracción, tiene dos vertientes íntimamente vinculadas:

A) Se atienda lo atinente a la omisión de que se entreguen las copias certificadas a que se refiere el actor, impugnada en el SX-JDC-277/2010.

B) Se resuelva, el expediente SX-JDC-218/2010, del índice de la Sala Regional Xalapa, para cuyo efecto son indispensables las precitadas copias certificadas.

Debe resaltarse, que el promovente no formula argumentos en donde se especifique porqué el asunto tiene las características de importancia y de trascendencia.

En las expresiones asentadas en la demanda, el actor no justifica, ni este órgano jurisdiccional advierte, la actualización de los requisitos de importancia y trascendencia que se han descrito, ni tampoco que se trate de un asunto excepcional o novedoso que permitiera la fijación de un criterio jurídico que pudiera utilizarse para resolver otros asuntos.

Ello es así, en virtud de que el punto jurídico fundamental del presente asunto versa sobre una cuestión procesal.

En efecto, a criterio del demandante, la obtención de las copias certificadas del convenio de coalición de la denominada Veracruz Para Adelante, cuya omisión de expedición impugna en el SX-JDC-277/2010, porque son indispensable a efecto de resolver el fondo de la cuestión planteada en el diverso SX-JDC-218/2010, y dice el demandante, que **para obtener esas copias, la Sala Regional no ha realizado diligencias para mejor proveer.**

Como se puede apreciar, las circunstancias apuntadas no colman los requisitos conducentes, para que esta Sala Superior pueda ejercer su facultad de atracción.

Esto, porque se está en presencia de un asunto en el que no se advierte complejidad importante para su resolución, o bien, análisis de una situación novedosa o compleja que amerite la determinación o fijación de un criterio novedoso.

En efecto, a partir de las manifestaciones del actor, esta Sala Superior no advierte la actualización de los requisitos exigidos por los artículos 99, párrafo noveno de la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos y 189 bis, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, pues no se trata de un asunto que revista un interés reflejado en la gravedad del tema, así como tampoco se advierte que sea excepcional, toda vez que los argumentos que se pudieran utilizar para resolverlo se emplean frecuentemente en la solución de asuntos sometidos a la potestad de la Sala Regional, en virtud de que como ya se precisó, se circunscriben a dictar medidas para mejor proveer a fin obtener un elemento de prueba, que a juicio del actor es importante para la resolución de la controversia en un diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales, que también es del conocimiento de la Sala Regional Xalapa, en donde se impugna el desechamiento de demandas de juicio electoral presentadas ante el Tribunal Electoral de Veracruz.

Tampoco ha lugar a considerar trascendente el asunto, pues incluso debe tenerse en cuenta, que sobre el tema de diligencias para mejor proveer, este órgano jurisdiccional ya se pronunció, al emitir la tesis de jurisprudencia consultable en la Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, a pág. 103, de rubro: DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR.

Más aún, debe anotarse según lo asienta la Sala Regional Xalapa en la resolución plenaria de veintiuno de junio de dos mil diez, dicho órgano jurisdiccional emitió sentencia ejecutoria el **dieciocho de junio de dos mil diez** en el expediente SX-JDC-

218/2010, que confirmó la sentencia impugnada, y dado que la omisión de que se expidieran las copias certificadas a favor del actor, a criterio de éste, eran indispensables para resolver ese juicio; es inconcuso, que esta Sala Superior ya no tendría materia de estudio en dicho expediente, por cuanto hace a recabar la copias certificadas mencionadas.

En mérito de lo anterior, se concluye que dado que no se colman los requisitos de importancia y trascendencia exigidos por los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 189 bis, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, no procede acoger la solicitud de facultad de atracción planteada por Juan Emilio Petrone Sanfilippo, para que esta Sala Superior conozca y resuelva respecto de la omisión de que se le expidan las copias certificadas del convenio de la Coalición denominada "Veracruz Para Adelante" y sobre esa base, resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-277/2010.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. No es procedente la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior, planteada por Juan Emilio Petrone Sanfilippo, con motivo de la presentación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-277/2010, radicado en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a

la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en la ciudad de Xalapa, Veracruz.

Notifíquese por los **estrados de esta Sala Superior** al solicitante, toda vez que fue el lugar que señaló para tal efecto; por **oficio** con copia certificada de la presente resolución, a la Sala Regional Xalapa; y también por estrados, a los demás interesados.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, párrafos 3 y 6; 27, 28 y 29 párrafos 1 y 3 inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes, hecho lo cual, remítase el expediente al archivo jurisdiccional como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvió, por **unanimidad** de votos en el sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente del Magistrado Flavio Galván Rivera y en ausencia de los magistrados Manuel González Oropeza y José Alejandro Luna Ramos, ante el Subsecretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

RAFAEL ELIZONDO GASPERIN

**VOTO CONCURRENTES QUE EMITE EL MAGISTRADO
FLAVIO GALVÁN RIVERA, RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN
DICTADA EN LA SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA
FACULTAD DE ATRACCIÓN RADICADA EN EL
EXPEDIENTE SUP-SFA-18/2010**

Por no estar de acuerdo con las consideraciones que sostiene la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, para sustentar el sentido de la resolución dictada para resolver la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción al rubro identificada, por Juan Emilio Petrone Sanfilippo, formulo VOTO CONCURRENTES, en los términos siguientes:

No comparto la argumentación de la mayoría, ya que del análisis minucioso de las constancias que obran en el expediente integrado en esta Sala Superior, con motivo de la solicitud que se resuelve, así como del expediente integrado por la Sala Regional Xalapa, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SX-JDC-277/2010, resulta evidente que Juan Emilio Petrone Sanfilippo no ha solicitado el ejercicio de la facultad de atracción en el juicio SX-JDC-277/2010, como se afirma en la resolución de la mayoría, sino que en el mejor de los casos, para el enjuiciante, su petición de ejercer la facultad de atracción de esta Sala Superior, se refiere al diverso juicio SX-JDC-218/2010, radicado también en la Sala Regional Xalapa.

Lo anterior, se advierte claramente del texto del punto petitorio segundo de la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, presentada por Juan Emilio Petrone Sanfilippo, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, y que obra a fojas tres a diez del expediente identificado con la clave SX-JDC-277/2010; el petitorio en cita es del tenor siguiente:

SEGUNDO: De ser necesario se ejerza la facultad de Atracción del SX-JDC-218/2010, para su resolución correspondiente, anexando copias simples de las demandas antes referidas.

Por otra parte, tampoco advierto que la Sala Regional Xalapa haya solicitado a esta Sala Superior el ejercicio de la mencionada facultad de atracción, ya que en la parte conducente del acuerdo que emitió el veintiuno de junio de dos

mil diez, en el juicio SX-JDC-277/2010, se precisa que quien solicitó el ejercicio de la facultad de atracción fue el ciudadano Juan Emilio Petrone Sanfilipo, en el escrito de demanda que ha quedado transcrito, en su parte conducente.

Ahora bien, el suscrito Magistrado no advierte que esta Sala Superior deba ejercer, de oficio, la facultad de atracción en el juicio SX-JDC-277/2010, ya que no se reúnen los requisitos de importancia y trascendencia exigidos por los artículos 99, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 189 bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Por las razones expuestas, considero que no es procedente acordar favorablemente la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción de esta Sala Superior, en el juicio SX-JDC-277/2010.

Por lo anterior, coincido en el resolutivo único, aprobado por la mayoría de los Magistrados de esta Sala Superior, pero no con las razones que la sustentan.

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA